

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, SOMBRILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con mesas, sillas, sombrillas y cualquier otro elemento de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

ARTICULO 3º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTICULO 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º. Bases Imponible y Liquidable.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a la situación de los aprovechamientos, según la categoría de calles y la superficie de ocupación o el número de mesas y sillas, según el caso.

ARTICULO 6º. Tarifas y Cuotas Tributarias.

En función de las **Categorías** de las calles del Anexo I que se acompaña a esta Ordenanza Fiscal, se determinan las tarifas por **metro cuadrado** y periodo correspondiente:

1. En el caso de **ocupación mensual (tarifas por m2 y mes)**:

- a) Categoría 1ª.: **1,42** euros.
- b) Categoría 2ª.: **1,05** euros.
- c) Categoría 3ª.: **0,70** euros.

2. **Ocupación diaria**: Si la licencia se concede de forma excepcional por algún acontecimiento festivo ocasional para determinados días, la tarifa por m2 y día será de **0,97** euros, para cualquiera de las categorías de calles previstas en el Anexo I.

ARTÍCULO 7ª. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTICULO 8º.- Devengo y Periodo Impositivo.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando éste se lleve a efecto sin la correspondiente autorización municipal. A estos efectos se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización pertinente, salvo que se especifique expresamente la fecha de inicio de la ocupación y/o la temporalidad de la misma, en cuyo caso, serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, cuando concurren situaciones de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas, así como en el supuesto de declaración de alguno de los Estados de Alarma, Excepción o Sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y dichas circunstancias impidan o dificulten de manera significativa el normal desarrollo de la actividad económica, el devengo de la tasa podrá quedar suspendido temporalmente, por el tiempo de duración de dichas circunstancias, o el necesario hasta que se produzca el normal desarrollo de la actividad económica.

En todo caso, la apreciación de las citadas circunstancias, así como la facultad para adoptar la suspensión del devengo, le corresponderá al Pleno de la Corporación, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, o de quien legalmente le sustituya.

3. El período impositivo coincidirá con la duración de la ocupación por ejercicio económico.

ARTICULO 9°.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas, deberán solicitar la correspondiente licencia, o en su caso, presentar la oportuna declaración responsable, según los modelos normalizados autorizados por la Corporación, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación Temporal de Espacios Exteriores con mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad hostelera.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda.

4. En todos los supuestos de ocupación sin autorización, o superando los términos de ésta, además de las multas y demás medidas que procedan, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación Temporal de Espacios Exteriores con mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad hostelera; se procederá, previa comunicación de la Delegación Municipal competente en razón a la materia, a liquidar y a exigir las tasas no abonadas correspondientes al período en que se haya venido produciendo el aprovechamiento del dominio público, según lo establecido en esta Ordenanza Fiscal, la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria.

Así mismo, en su caso, procederá imponer las sanciones tributarias que resulten pertinentes.

ARTICULO 10°.- Pago.

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados en ejercicios anteriores, así como de nuevos aprovechamientos autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo de la matrícula.

El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia", y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos autorizados, una vez aprobado el padrón o matrícula de esta tasa, o de aprovechamientos concedidos por algún acontecimiento ocasional para determinados días, las cuotas tributarias serán exigidas mediante la práctica de las correspondientes liquidaciones con las formalidades y plazos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, y demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Teniendo en cuenta el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el citado estado de alarma, cuya prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021; y considerando por este motivo, que se dan circunstancias previstas en el apartado 2º, del artículo 8, de esta Ordenanza Fiscal, se declara la suspensión temporal del devengo de la tasa, durante un plazo de 6 meses, contado desde la entrada en vigor de la modificación de la presente Ordenanza en el ejercicio 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

* La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta se modificación o derogación expresa.

* La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 09 de octubre de 2014, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta se modificación o derogación expresa.

* La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de abril de 2015, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta se modificación o derogación expresa.

* La presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, sombrillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 26 de noviembre de 2020, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

CATEGORÍA 1: Todas las vías públicas que se encuadren dentro del área de influencia del Conjunto Histórico conforme a la delimitación que recoge el Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera, en vigor.

CATEGORÍA 2: Resto de vías públicas del Casco Urbano de Utrera (no contenidas en las Categorías 1 y 3).

CATEGORÍA 3: Guadalema de los Quintero, Trajano y Pinzón, Polígonos Industriales, y Extrarradio (el situado a más de 5 Km del Casco Urbano).